



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00009

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 29 de septiembre de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Se insta a la parte demandante para que ajuste su solicitud de terminación a alguna de las formas anormales establecidas en la ley para poner fin al proceso de naturaleza verbal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea3eb583216d81d9f11bd96b0d80c7547d66a01b8f6f223bb6faae3b2c75a33

Documento generado en 04/02/2021 09:54:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00280

Dando alcance al memorial allegados el 24 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso remitida al demandado el pasado 11 de noviembre de 2020, comoquiera que no se incluyó la providencia que corrigió el mandamiento de pago.

.- Se insta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, observando cuidadosamente los requisitos previstos para ello en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y, teniendo en cuenta que en las comunicaciones se debe informar de manera simultánea que se está notificando el auto del 03 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el auto del 23 de octubre de 2018 que lo corrigió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60f9d35efe6d7d98a7f47a467cf6ddcf6a69ce290f42d76d3bc7eb144fba66c

Documento generado en 04/02/2021 09:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00487

Dando alcance al memorial allegado el 5 de noviembre 2020 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto en providencias de fecha 23 de agosto de 2019 y 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d7ea5be708ef661d93626f0b6ab548f65a50374a936a70e1fd2a2ee4855472

Documento generado en 04/02/2021 09:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00513

Dando alcance al memorial allegado el 5 de noviembre 2020 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf954ea4731d2f030763f5ed0f60d4639383ba87ef22b24e6946ac2d036f9f92

Documento generado en 04/02/2021 09:55:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00049

Dando alcance al memorial allegado el 04 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional, por el apoderado judicial de la señora Arelis Patricia Ospino Pinto, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que se aportó registro civil de defunción del demandado Fedner José Rojas Sudea, quien falleció el pasado 14 de julio de 2020, y que se aportó documento que acredita la condición de compañera permanente de la señora Arelis Patricia Ospino Pinto, téngase a la mencionada como sucesora procesal del litigante fallecido, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la sucesora procesal del demandado Arelis Patricia Ospino Pinto al abogado Aristalco Elías Arrieta Guerra, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., téngase a la sucesora procesal del demandado, Arelis Patricia Ospino Pinto, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se dictadas dentro del presente proceso, incluyendo el auto que libró mandamiento ejecutivo a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

.- Se deniega la solicitud de terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito, comoquiera que no se observa la configuración de ninguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 317 del C.G.P. para acceder a ello.

.- Requierase a la parte demandante, y a la señora Arelis Patricia Ospino Pinto a través de su apoderado judicial, para que informen con destino a este proceso, i) si se adelantó proceso de sucesión respecto del causante demandado Fedner José Rojas Sudea, quienes fueron reconocidos allí como sus herederos y aporte prueba de ello, en caso contrario ii) señalar el nombre de sus herederos determinados y el lugar de notificaciones de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

6039ff6e43a59d3ae8aeda2514ad56a7693d3fda3d23e3e3e10b4a34119e8215

Documento generado en 04/02/2021 09:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00111

Examinado el expediente el despacho encuentra varias inconsistencias en relación a las notificaciones efectuadas a los demandados, a saber;

.- En memorial allegado el 12 de agosto de 2020, se aporta **notificación personal remitida el 08 de agosto de 2020**, al demandado Jayson Enrique Lucena Gutiérrez a su correo electrónico, la cual se acompañó de un documento elaborado por la parte demandante, en el que se enuncia que se trata de la notificación regulada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante, en el contenido de esa comunicación se advierte que el ejecutado cuenta con 5 días hábiles para comparecer a notificarse personalmente.

.- Respecto de lo anterior, debe advertirse que la notificación regulada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en principio hace las veces de la personal prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., y se entiende surtida transcurridos dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, luego no resultaba procedente advertirle al ejecutado que contaba con cinco (5) días para comparecer a notificarse personalmente.

.- De otro lado, en memorial aportado el 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se puso en conocimiento **la notificación por aviso** realizada a la demandada Yazmin Argenis Bautista Rojas **el 28 de agosto de 2020** a su dirección física, se observa nuevamente, que se intenta fusionar las normas que regulan las notificaciones del Código General del Proceso con las del decreto 806 de 2020, siendo ello improcedente ya que un precepto no complementa al otro, sino que son aplicables de manera independiente, ya se dijo, porque el artículo 8 del decreto 806 de 2020, reemplaza la notificación personal que se hacía de manera presencial en el juzgado por el envío de un mensaje de datos, que por obvias razones solo puede hacerse a través de canales electrónicos y no por medios físicos.

.- Así las cosas, equivocadamente se mencionó en el contenido de la notificación la última norma citada, y en todo caso, se omitió el envío anticipado del citatorio regulado por el artículo 291 del C.G.P.

.- Ahora, en comunicación recibida el 11 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó **la notificación** remitida a la dirección física del demandado Jayson Enrique Lucena Gutiérrez, el pasado **03 de noviembre de 2020**, la cual encuentra el despacho que está indebidamente efectuada, comoquiera que por las razones que ya se explicaron el artículo 8 del decreto 806 de 2020 solo es aplicable para el envío de comunicaciones a través de mensaje de datos.

.- En razón a lo anteriormente expuesto, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, y en aras de evitar futuras nulidades, este Juzgado, dejará sin efecto lo resuelto en la providencia emitida el **01 de octubre de 2020**, para en su lugar, desestimar las diligencias de notificación efectuadas, cuyos yerros ya fueron detalladamente descritos.

.- Finalmente, el despacho se pronunciará respecto de los memoriales pendientes por resolver, aportados el 14 de septiembre, 11 de noviembre, 02 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021, atendiendo a lo que la ley dispone, y a los lineamientos atrás referidos, así las cosas, este Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto lo resuelto en providencia del 1 de octubre de 2020, y en su lugar desestimar las diligencias de notificación efectuadas, **el 08 de agosto de 2020** respecto del demandado Jayson Enrique Lucena Gutiérrez, y **el 28 de agosto de 2020** respecto de la demandada Yazmin Argenis Bautista Rojas, por las razones explicadas con anterioridad.

SEGUNDO: En atención a lo informado en memorial aportado el 14 de septiembre de 2020, téngase como nueva dirección física de notificaciones del demandado Jayson Enrique Lucena Gutiérrez, **la carrera 16 No. 1B-07 del Municipio de Soacha.**

TERCERO: Desestimar las diligencias de notificación, efectuadas el pasado **03 de noviembre de 2020** a la dirección física del demandado Jayson Enrique Lucena Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Previo a resolver sobre la revocatoria de poder y reconocimiento de un nuevo abogado, se requiere a la parte demandante para que aporte la escritura pública mediante la cual se confiere poder general a Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla -con la respectiva nota de vigencia-, en el cual se le haya concedido la facultad de otorgar poder.

QUINTO: Se exhorta a la parte demandante para que repita el ciclo de notificaciones, respecto de los sujetos que conforman el extremo pasivo, atendiendo las observaciones contenidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3619e2be8dfb3eccbe9cd5b133750c4d1f8835eec7753911eccb67c9d09d0fff

Documento generado en 04/02/2021 09:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00114

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante el 06 de noviembre de 2020, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso remitida al demandado el pasado 10 de febrero de 2020, comoquiera que; *i)* no cumple con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., esto es, no se aportó copia cotejada por la empresa de correos que acredite la entrega del auto que libró mandamiento de pago, además, *ii)* en el contenido de la comunicación se indicó que el demandado debía comparecer dentro de los cinco días siguientes a notificarse personalmente, siendo ello incorrecto ya que la entrega del aviso reemplaza la referida notificación personal.

.- Por el segundo argumento referido en el párrafo anterior, también se desestima la notificación por aviso remitida al demandado el 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd56301a9162a6c1888c2ac36054957688ef4c9cbdf8c5166c48424b368a50d5

Documento generado en 04/02/2021 09:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00125

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada el pasado 30 de octubre de 2020 a través el correo electrónico institucional, por el pagador Casa Toro S.A., mediante la cual eleva una información sobre los descuentos realizados al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
365687baa563fd38431cd67ca7a786137963e1aab7514a46abae5f974e2916c8
Documento generado en 04/02/2021 09:54:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00125

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 04 de diciembre de 2020, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02d8fbc6719e564e13490b8f4fef081e1924d39c70a9041dceb207d85cd9ec45
Documento generado en 04/02/2021 09:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE: 2019-0125

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2020.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de CARLOS MAURICIO TORRES ROJAS contra YOBANY RODRÍGUEZ SUÁREZ. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls 15, 18 Cd 1	17.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	267.000,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00134

Dando alcance a los memoriales allegados el 03 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos al demandado, comoquiera que no se dio correcto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de octubre de 2020, pues no se aportó copia cotejada del citatorio enviado, y además de la certificación expedida por la empresa de correos respecto al envío del aviso se desprende que este fue remitido a una dirección distinta a la reportada en el acápite de notificaciones, tanto así que la comunicación no se pudo entregar por dirección errada.

.- Se insta a la parte demandante para que repita el ciclo de notificaciones, observando cuidadosamente los requisitos previstos para ello en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y, teniendo en cuenta la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solo opera cuando es enviada a **canales digitales**, luego si las comunicaciones se remiten a direcciones físicas, solo deben mencionarse y observarse las estipulaciones que al respecto guardan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0b6541310b60b484cc9bea7bf2647afd37f81dd0c34ce1ed3de981fcbe2fbd

Documento generado en 04/02/2021 09:54:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00225

Dando alcance al memorial allegado el 27 de octubre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación por aviso remitida al correo electrónico del demandado Rubén Darío Cabezas Guzmán, comoquiera que no fue enviado previamente el citatorio al mismo buzón, tal y como lo indica el artículo 291 del C.G.P.

.- Se insta a la parte actora para que complete el ciclo de notificaciones, remitiendo al demandado Rubén Darío Cabezas Guzmán, aviso a su dirección física, comoquiera que el envío del citatorio resultó satisfactorio.

.- Desestímense los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los correos electrónicos de los demandados Jordan Camilo Cardona Gómez y Luis Fernando Cárdenas Castrillón, comoquiera que en el contenido del documento se anuncia que se trata de la diligencia regulada por el artículo 291 del C.G.P., pese a ello se dice que cuenta con 2 días para comunicarse con el juzgado, siendo incorrecto ese plazo ya que no está previsto en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018a26cf77645d5aa0c3ef065c2c6f9b2caf3bd35126b654dc894c08330d70f3

Documento generado en 04/02/2021 09:54:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00388

Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta de fecha 18 de noviembre de 2020, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, las cuales fueron presentadas mediante memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 25 de noviembre de 2020 [art. 443 del C. G. del P].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c42083ae0a7cda11080086acedce651723b9597049a1bd57c5b302e193dfc22

Documento generado en 04/02/2021 09:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00392

Cuaderno 2: Ejecutivo a continuación

Dando alcance a los memoriales recibidos a través del correo electrónico institucional los días 06 de julio y 03 de noviembre de 2020, remitidos por la parte actora; y en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con los artículos 422 y 430 *ibidem*, este Despacho; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Guillermo Bohórquez Franco, en contra de Gabriel Orlando Caballero Pizano, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 8.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital reconocido a favor del ejecutante en la sentencia calendada 02 de julio de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada por estados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f683d0569f34cca24480122355d93e82e99fde678604ebf6ea97eeae8769cc69
Documento generado en 04/02/2021 09:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00392
Cuaderno 1

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 04 de diciembre de 2020, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb992b4c99d8d936fe53bf72a3a4060723aa7d0c87ff8a87d68140be8507daee
Documento generado en 04/02/2021 09:54:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE: 2019-0392

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2020.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso monitorio de GUILLERMO BOHORQUEZ FRANCO contra GABRIEL ORLANDO CABALLERO PIZANO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	250.000.00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00805

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 04 de diciembre de 2020, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfaf4a2bdd61c388568368cef3411a434c8a9d909cd0c003be1f345261a973f

Documento generado en 04/02/2021 09:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE: 2019-0805

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2020.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN contra DEIBY LEONARDO GUIZA CORDOBA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	37.500,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	82.000,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 25 Cd 1	8.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	427.500,00

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00842

Dando alcance al memorial allegado el 3 de noviembre 2020 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare su solicitud, puesto que no se entiende a qué se refiere con dar traslado del auto donde se decretan embargos, además las direcciones electrónicas informadas son las mismas que fueron reportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32611cf745d997c03c0a921c147ed352f49db4884b9daa62e0c46a8cc16d27d3

Documento generado en 04/02/2021 09:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00910

Dando alcance al memorial allegado el 26 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al demandado José Gregorio Rojas Royeth, el 21 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al citatorio remitido al demandado Edison Rogelio Tabares Guaman, se requiere a la parte demandante para que aporte copia cotejada por la empresa de mensajería, del referido citatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c2ce93b8dd3b6120764bfffcc398de2f12c529a1218535ef7617072d2f5a64f

Documento generado en 04/02/2021 09:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00930

Dando alcance al memorial aportado al correo electrónico por la parte demandante y recibido el día 26 de noviembre de 2020, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Wilmer David Ramirez Pérez, al poder otorgado por Colsubsidio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662551e4f24ee1a784c9e2302bc6efc2d4288d62d98b36d4f36aed8cff78ace1

Documento generado en 04/02/2021 09:55:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01022

Dando alcance al memorial allegados el 5 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 24 de agosto de 2020, cuyo resultado fue negativo, comoquiera que el ejecutado no se encontró en la base de datos de la entidad.

.- Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Cesar Augusto Cárdenas Tamayo conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3121a4368f3be97fa8ed5bb51c76c1e052db226ed189e4bb0da804d9466ab05b

Documento generado en 04/02/2021 09:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01038

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas a la solicitud de medidas presentadas por las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Banco Bogota, y por el Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5e192278018be2ec0144815002da19d5356529231075662921e3c10e46ff2b

Documento generado en 04/02/2021 09:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01038

Dando alcance al memorial allegados el 5 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 25 de agosto de 2020, cuyo resultado fue negativo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Jairo Parra Luna conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6f4d378fb56c34c794971975486e53ed530f25550bc4a39b911e988c47bb46

Documento generado en 04/02/2021 09:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01048

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas a la solicitud de medidas presentadas por las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Banco Bogota, y Banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10db57d858328cef7bc1ec1370fc78076c4ce150e4693782684cbaeadcb2bcf

Documento generado en 04/02/2021 09:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01048

Dando alcance al memorial allegados el 5 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el emplazamiento solicitado y desestimar el citatorio para llevar a cabo la notificación personal, remitido al demandado el pasado 31 de agosto de 2020, comoquiera que la causal de devolución “cerrado por cuarentena” no es una de las previstas en el numeral 4 del artículo 291, para que pueda procederse al emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99a916414f3d88a3d62961b94bf86c20af5403c282c8c9120181e383d1bf57b

Documento generado en 04/02/2021 09:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01073

Dando alcance al memorial allegado el 5 de noviembre 2020 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 24 de agosto de 2020, cuyo resultado fue negativo, comoquiera que la entidad receptora se negó a recibir dado que no se identificó la dependencia en la cual labora el ejecutado.

.- Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación del mismo en el Ejército Nacional, donde se pretende el embargo de salarios, de ahí que pueda ser su lugar de trabajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe50eac9cf9bd800fc2a08109c8dd0c7d89109ed7f62981639b60ae9720e429d

Documento generado en 04/02/2021 09:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01089

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas a la solicitud de medidas presentadas por las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Bancolombia y Banco Bogotá, y por el Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional Banco Bogota.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68639f04c66ff340a07b108b495330db69ba5f6e6188cef55f2b9e5f80ce9e7

Documento generado en 04/02/2021 09:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01089

Dando alcance al memorial allegados el 5 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 24 de agosto de 2020, cuyo resultado fue negativo, comoquiera que la dirección está errada.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de John Edison Ñungo Ramírez conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eea3a04c683bf82b2aa61e7cf6da6bd0c1c05b2d635353df8e5746c5e352932

Documento generado en 04/02/2021 09:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01100

Dando alcance al memorial allegados el 5 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 25 de agosto de 2020, cuyo resultado fue negativo, comoquiera que la entidad receptora se negó a recibir dado que no se identificó la dependencia en la cual labora el ejecutado.

.- Respecto a la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante, y de cara a la información suministrada por el pagador del Ministerio de Defensa, en torno al fallecimiento del deudor (fl. 6 C. 2), resulta pertinente, previo a proveer al respecto, **requerir** a la parte actora para que suministre con destino a este proceso, el registro civil de defunción del señor Cecilio Paya Torres.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec24371430434a5d5862d22a0e49e8cfe70118796f4f919ae26272c7bf361ccf
Documento generado en 04/02/2021 09:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01100

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas a la solicitud de medidas presentadas por las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Banco Bogota, y por el Ministerio de Defensa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7ec05fad5c8468fb20b4be555850197d81ed6f8c6b930dceb7d868e9ff5e80

Documento generado en 04/02/2021 09:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01112

Dando alcance a los memoriales allegados los días 24 de noviembre, 04 y 16 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones electrónicas del demandado el buzón: iglesiaengrandecido2014@gmail.com.

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada al demandado el pasado 26 de noviembre de 2020, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2019, el **01 de diciembre de 2020**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Oscar Mauricio Peláez, al poder otorgado por Cooperativa Coobonanza – En Liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9421727d032a34ac9d1c18e74cbfd377b270523ef264ab247897aa2e0a4a10

Documento generado en 04/02/2021 09:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01117

Dando alcance a los memoriales allegados el 25 de noviembre y 07 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados, cuyos resultados fueron negativos.

.- Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento de los sujetos que conforman el extremo pasivo, se requiere a la parte actora, para que intente su notificación a la dirección electrónica reportada para recibir notificaciones, lo cual se debe efectuar por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85dd527976cd04c210c278e1f6e3c40c4e2def01d2622ede17d3379ba3bc75ee

Documento generado en 04/02/2021 09:54:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01117

Dando alcance al memorial allegado el 23 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de embargos efectuada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del oficio que comunica la cautela decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado, o manifieste si lo que desea es desistir de dicha medida, lo anterior, conforme a la facultad conferida por el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736f46e93c46d48efe33ad213fa49f6edf3ecd94eff4c466504c5d45fb02e5b2

Documento generado en 04/02/2021 09:54:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01225

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 03 de noviembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida al demandado el pasado 28 de septiembre de 2020, comoquiera que la dirección no coincide con la informada en la demanda, y que, la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solo opera cuando es enviada a canales digitales, si se remite a direcciones físicas, deben observarse obligatoriamente las estipulaciones que al respecto guardan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be03e4a64e8200678e0de432423c6a769592c733ae7da8e8e496cb1b6537dd37

Documento generado en 04/02/2021 09:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01249

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas a la solicitud de medidas presentadas los días 14 y 30 de septiembre de 2020, y 13 de enero de 2020, por las entidades financieras Banco GNB Sudameris y Banco BBVA, mediante las cuales informan que el demandado no tiene vínculos

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441aa7d3c0377928818f567467f83c51e7f989ce0476ab4c39fd1306fc659e0f

Documento generado en 04/02/2021 09:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01249

Dando alcance a los memoriales allegados el 25 de septiembre y 05 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso remitidos al lugar donde labora el demandado, el pasado 13 de agosto y 16 de octubre de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.-Tener en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago mediante aviso entregado el día 16 de octubre de 2020.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por el demandado, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c674d617f68079aa2cea0639854840059c2d84e8b4fdd8a654eb2730f6094ad8

Documento generado en 04/02/2021 09:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01282

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, los días 22 de septiembre y 26 de noviembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite al citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y al aviso, entregados al demandado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., lo anterior, en vista de que la dirección física a la cual fueron remitidas dichas comunicaciones, no fue reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf48272ec2c8db0a9a1b41584a0cc9b42b8c75e73078a2258e1759d8dfbe3e8f

Documento generado en 04/02/2021 09:54:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01359

Dando alcance a los memoriales allegados el 6 y 18 de noviembre, y 14 de diciembre de 2020 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones electrónicas del demandado el buzón: indigenasunad@gmail.com.

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a su correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que entiende el Juzgado implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Comoquiera que no se encuentra debidamente notificado el demandado del mandamiento de pago resulta improcedente ordenar seguir adelante la ejecución.

.- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección física reportada el 21 de febrero de 2020: Carrera 1A No. 27-01 Barrio Roma del Municipio de Quibdó, o, a alguna de las direcciones reportadas en el formulario Ubica Plus de Transunion, esto es, CL 27 # 1 - 00, o la KR 6 # 26 - 33, del Municipio de Quibdó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6154452bc5a23885d591ea7b15aba4867bb3e728d16a11e266811edb9e1300bf

Documento generado en 04/02/2021 09:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01436

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el pasado 11 de noviembre de 2020, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el pasado 29 de octubre de 2020, a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue positivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ababff396fabbbfcf5f9870eeee2802f97689126f6c1db4c55d7398fb6aa6d61

Documento generado en 04/02/2021 09:55:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01451

Dando alcance a los memoriales allegados los días 19 de noviembre de 2019, 26 y 27 de noviembre de 2020 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Desestímese la notificación electrónica remitida a la demandada el pasado 22 de octubre de 2019, a la dirección electrónica yenci0971@hotmail.com, comoquiera que ésta no fue reportada, en todo caso, su resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones electrónicas de la demandada el buzón: yencipa0917@hotmail.com.

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada el pasado 26 de noviembre de 2020, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, el **01 de diciembre de 2020**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92fb2b234584d58d6c7b55eb909aa44ff9794d5c2a3652e44dca08a31c2f8a2

Documento generado en 04/02/2021 09:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01454

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 04 de diciembre de 2020, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
877d3027a65845c22ad16cf71d7f9821f52f9420b52af8e1f4c16597ba966c8f
Documento generado en 04/02/2021 09:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE: 2019-01454

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2020.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra LILIANA CAROLINA OBANDO VILLAMIL. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls 18, 20 Cd 1	17.400,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	317.400,00

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01495

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas a la solicitud de medidas presentadas por las entidades financieras oficiadas para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981c5a4631ba1ff47a41c2295ac506e67680ab26c8208881adba96ec8515b8f2

Documento generado en 04/02/2021 09:54:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01495

Dando alcance a los memoriales allegados los días 10 de julio, 04 y 12 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los avisos remitidos a los demandados el pasado 07 de octubre de 2020, cuyos resultados fueron positivos.

.- Tener en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago mediante aviso entregado el día 07 de octubre de 2020, y que transcurrido el termino de traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, por secretaría expídase un informe de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, el cual podrá ser conocido por el interesado a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado mediante los canales de comunicación electrónica y de atención al usuario dispuestos por el despacho.

.- Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la certificación de deuda actualizada, expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante, siempre y cuando cumpla con los requisitos del título ejecutivo, y con lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22012fa2f44aa9d3abe5433b798763711714e26aca5f3c0dcdf6e6dc65d4f376
Documento generado en 04/02/2021 09:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01718

Dando alcance al memorial allegados el 5 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 24 de agosto de 2020, cuyo resultado fue negativo, comoquiera que el destinatario es desconocido.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Ingrid Elena Forero Baena conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5caf53f24ae4556a7e80f3b24fac66f272d0d9ed66420ff494fca6d52be800

Documento generado en 04/02/2021 09:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01793

Dando alcance al memorial allegado el 25 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso remitidos a la dirección física de la demandada el pasado 02 y 29 de octubre de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.-Tener en cuenta que la demandada Martha Lucia López Ríos se notificó del mandamiento de pago mediante aviso entregado el día 29 de octubre de 2020.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed9fce5f4b9701bf77251abfa39863aefd5a40689cc77cfe52933e5d20a697e

Documento generado en 04/02/2021 09:54:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01831

Dando alcance al memorial allegados el 5 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 24 de agosto de 2020, cuyo resultado fue negativo, comoquiera que el destinatario es desconocido.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Héctor William Guzmán Rivillas conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9848888c7ebe0a423453aa298ff1545935e68ce443e37457974365ac5400fe56

Documento generado en 04/02/2021 09:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01882

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional los días 27 de octubre, 06 de noviembre de 2020, y 25 de enero de 2021, el juzgado dispone;

.- Desestimar el envío de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección reportada en el libelo introductorio, correspondiente al domicilio laboral del demandado, pues, pese a que las certificaciones emitidas por la empresa de correo certifican que si labora allí, lo cierto es, que según comunicación remitida por la Policía Nacional, el pasado 27 de octubre de 2020, el señor Iván Ernesto Vargas Samacá se encuentra desvinculado de la entidad según resolución No. 175 calendada 22 de abril de 2019.

.- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección Terra Grande II, Etapa II, Barrio San Mateo en la ciudad de Bogotá, reportada en la comunicación remitida por el Jefe de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fc0075fa87a57c19849c6acdac718f2f23dbec19e58e04462fe1d71d94e45f

Documento generado en 04/02/2021 09:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01887

Oportunamente subsanada la reforma de la demanda, el despacho pasa a proveer de fondo respecto a dicha solicitud previas las siguientes consideraciones;

Examinado el contenido de la reforma presentada por la parte actora, se encuentra que esta, versa solamente sobre las **pretensiones** de la demanda dirigidas al pago de los intereses corrientes y de mora causados sobre las cuotas de capital vencidas.

Respecto a los intereses corrientes, cuyo pago se persigue, debidamente discriminados en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito que contiene la subsanación de la reforma de la demanda, se evidencia que se solicita el cobro de sumas generadas desde el 05 de abril de 2018, hasta el 05 de febrero de 2020.

En dicho cobro encuentra este juzgado una inconsistencia, pues si el plazo se aceleró a partir de la presentación de la demanda, haciendo exigible de inmediato el pago de todas las cuotas pendientes, no es dable pretender la cancelación de intereses de un plazo que no se concedió.

Ahora bien, comoquiera que a vuelta de la subsanación de la reforma de la demanda, se desglosó la pretensión de cobro de intereses corrientes, especificando los que fueron causados mes a mes sobre las cuotas y vencidas y no pagadas, el despacho libraré mandamiento de pago solo respecto de las sumas generadas desde el 05 de abril de 2018, hasta el 05 de octubre de 2019, lo cual arroja un total de **\$3.730.374.00**, lo anterior, comoquiera que la demanda fue radicada el 01 de noviembre de 2019, y a partir de ese momento se aceleró el plazo de las cuotas sucesivas.

De otro lado, se negará la petición de librar mandamiento por los intereses de mora causados sobre el capital vencido, en la cuantía liquidada por la parte actora que asciende a la suma de **\$519.957.41**, comoquiera que en la pretensión **1.2.** del mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2020, se ordenó la cancelación de ese mismo rubro en las siguientes condiciones: “...liquidados a la **tasa máxima** certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.**”, así las cosas, no es dable el cobro doble de intereses de mora, sobre el mismo capital.

En los términos anteriormente indicados se procederá a la admisión de la reforma de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., en consecuencia, este juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modificaron las pretensiones de la demanda, específicamente en la cuantía de los intereses de plazo cobrados.

SEGUNDO-. MODIFICAR el numeral 1.3. del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, en la cuantía y por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, quedará así:



“1.3.- Por la suma de \$3.730.374.00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de mayo de 2018 a noviembre de 2019.”

TERCERO.- Negar la pretensión tercera consignada en el acápite de pretensiones del escrito que contiene la subsanación de la reforma de la demanda, allegado el pasado 10 de noviembre de 2020.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a2a661a4058f57603239ce2c9b5bad64f4caf06e1df94d08886bdfc6401122

Documento generado en 04/02/2021 09:54:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01929

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante, recibido en el correo electrónico institucional el día 03 de noviembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones electrónica de la demandada el correo margaherre54@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0204c8e27327600e8851a500a81ce89ea5a8d92794fd1d9c5640c37a8493bd

Documento generado en 04/02/2021 09:53:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02051

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 30 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Aceros Costados S.A. hoy Aceros Cortados S.A.S., en contra de Tecno Ingeniería Ltda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440001429dfca7c400eb7c8caa80d3aec9bb72ad3852a57520d65f07e10b98ce

Documento generado en 04/02/2021 09:54:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02113

Dando alcance al memorial allegado el 30 de octubre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida al correo electrónico de la parte ejecutada, comoquiera que en el contenido de la comunicación se menciona indistintamente el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 291 del C.G.P., cuando esas normas regulan maneras distintas de llevar a cabo la notificación, se aclara que dicho acto se debe llevar a cabo por la regulación prevista en una sola norma, a elección de la parte interesada.

.- Se insta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, atendiendo las observaciones referidas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7a318fc48bc9a54215f5c38aeb8abe7e169ab60733d5d1869b3a8e860f5e7a

Documento generado en 04/02/2021 09:53:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02153

Dando alcance a los memoriales allegados los días 13 de octubre y 4 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido el 28 de septiembre de 2020 a la demandada, comoquiera que la dirección a la cual fue dirigido no coincide con la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

.- No se accede al emplazamiento solicitado, comoquiera que la parte demandante no ha remitido las notificaciones a la dirección indicada en el libelo introductorio, tal y como se indicó en el párrafo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c667dfc447601e7d8abdf63066a8f12cfe81c0d8ae2c0fcf0a65c1e64d48b55d

Documento generado en 04/02/2021 09:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02181

Dando alcance al memorial aportado el 5 de noviembre de 2020 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónica aportadas en aplicación de la disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, respecto de los demandados, se insta a la parte actora, para que acredite que envió la providencia a notificar -mandamiento de pago- junto con la comunicación, en la medida de lo posible mediante copia cotejada, pues se evidencia que dicho acto se realizó a través de una empresa de correo certificado

.- También se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del compendio normativo referido que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8785bf8bab4dde2c19af1b9cdfcb64b219b9fb0ad55a0d80c26d0265e0832cb7

Documento generado en 04/02/2021 09:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00105

Dando alcance a la solicitud allegada por la parte demandante al correo electrónico institucional el 26 de octubre de 2020, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral **1.1.** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses de mora, es el **27 de enero de 2020**, y no como allí quedó plasmado 2 de marzo de 2020. Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07dbbda3b09016934d805e2aaa424597cd8553a24a1d866a0aa637927e97999a

Documento generado en 04/02/2021 09:54:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00126

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, formulada mediante correo electrónico aportado el 30 de octubre de 2020, y por ser procedente, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual se modificaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modificaron las pretensiones de la demanda, específicamente la cuantía de capital de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 1310090459.

SEGUNDO-. MODIFICAR el numeral 3. del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, en la cuantía y por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, quedará así:

"1.3.- Por \$2.763.963,70 que corresponde a 2 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 08 de octubre de 2019 al 08 de noviembre de 2019, debidamente pactadas en el pagaré referenciado.

TERCERO-. NOTIFÍQUESE este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fb7f66f5eb67d7b5557e5a11d329d186f05a57384b722a06c696ffc04f8920

Documento generado en 04/02/2021 09:54:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00175

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 03 de noviembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida al demandado el pasado 21 de septiembre de 2020, la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solo opera cuando es enviada a canales digitales, si se remite a direcciones físicas, deben observarse obligatoriamente las estipulaciones que al respecto guardan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47899862bb50e779d8d0db4bd26cc63a53f5ce98d84ee1d711bea6b9c3897a8c

Documento generado en 04/02/2021 09:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00454

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 27 de enero de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Continental de Bienes S.A.S. Bienco S.A.S. INC y en contra de Carlos Alberto Chicuazuque Guerra y Álvaro Arévalo Forero, por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta judicialmente.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d6948dae61245302a2122d2792bafff18024c037448af74d89b04e8413ec69

Documento generado en 04/02/2021 09:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00456

Dando alcance a los memoriales allegados el 3 y 30 de noviembre 2020 a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones electrónicas de la demandada el buzón: info@creacionespuffy.com.

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la entidad demandada el pasado 3 de noviembre de 2020, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del auto que admitió la demanda de fecha 26 de octubre de 2020, el **06 de noviembre de 2020**, sin embargo, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

.- Respecto a los abonos reportados por la parte demandante, tengase en cuenta que el presente proceso no se trata de uno de recaudo de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df64b960af8ee048df758c4e8aff16e7fddc557dbfc2806a1e7d02e2a791947

Documento generado en 04/02/2021 09:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00541

Dando alcance a los memoriales allegados los días 25 y 26 de noviembre de 2020, por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a los demandados el pasado 25 de noviembre de 2020, y téngase en cuenta que se notificaron personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020, el **30 de noviembre de 2020**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- De acuerdo a lo advertido por la parte actora, téngase como nueva dirección física de notificaciones del demandado MANUEL SANCHEZ REYES, la Calle 133 No. 94 B - 43 Barrio Villa Eliza Suba o en la Calle 133 No. 94 B - 94: y de LUIS ADOLFO POLANIA ARANDA, la 132 A No. 86 - 51 MZ 5 CA 1 Barrio Suba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1f6085c2f7b50357f32e28573e49ef1da68a140b6212ba43396898aca45b6c

Documento generado en 04/02/2021 09:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00592

A vuelta de la subsanación de la demanda, el juzgado encuentra que si bien es cierto se acataron las observaciones consignadas en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que hay una razón que impide librar mandamiento de pago, tal y como pasa a explicarse.

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, características del título que echa de menos el despacho, comoquiera que el documento que fue presentado como “certificación de la deuda” no da cuenta de la totalidad los sujetos de la obligación, de su naturaleza, ni refiere la fecha de exigibilidad de cada suma; de ahí que no cumpla con todos los requisitos que lo hagan título ejecutivo, como para que pueda servir de asiento al cobro judicial.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03cb54ff6fa329f6d3e4a13f95d27569b59a0bae95978ef9b9d247f667d07b7

Documento generado en 04/02/2021 09:54:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00609

Examinado el expediente nuevamente y pese a que se dio cumplimiento a lo solicitado en providencia del 29 de octubre de 2020, el despacho encuentra que la demanda no cumple en debida forma con todos los documentos necesarios para proceder a su admisión, por tanto el Juzgado en pos de evitar fallos inhibitorios, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que el contrato de arrendamiento fue celebrado por escrito, apórtese documento en el cual conste la cesión de aquél, llevada a cabo entre Néstor Daniel Jiménez Chiquiza como cedente, y los sujetos que figuran como demandantes, como cesionarios.

1.2.- Allegar documento en el cual se acredite la notificación de la cesión referida en el numeral anterior, a todos los sujetos que figuran como arrendatarios, en el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de mayo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee7cbbca2b2e68d280e5d28c5a831ad736f923f9ae5ad36e112e1fe499840e6

Documento generado en 04/02/2021 09:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00610

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma una de las observaciones enlistadas en la providencia del 29 de octubre de 2020, específicamente la consignada en el numeral 1.3. por las siguientes razones:

a.- No se desglosó la pretensión, de tal manera que se solicitaran separadamente los capitales cobrados respecto de cada uno de los títulos valores presentados para su cobro. Ello, una vez descontado, respecto de alguno o de ambos - a elección del demandante o de acuerdo a lo pactado en el contrato según corresponda - el abono referido en los hechos de la demanda.

b.- La omisión incurrida, conlleva a que las pretensiones no estén definidas con precisión y claridad [Art. 82 núm. 4 C.G.P.], más aún si se tiene en cuenta que en el numeral segundo del acápite de pretensiones consignado en la subsanación de la demanda, se solicita el pago de intereses moratorios liquidados a partir de fechas diferentes, sin que pueda establecerse a qué suma ascienden los capitales respecto de los cuales se deben computar los referidos intereses.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Marlen Helena Acero Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6f27e45c5c31c71c7445b70d30611ffa48e6787d1b16de204d9a8bcb0d3c5b

Documento generado en 04/02/2021 09:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00617

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Home Live Inmobiliaria y Cobranzas S.A.S. en contra de Conjunto Residencial Parque Macarena I PH, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 9.739.957.00 suma que corresponde al 20% de la sanción pactada en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios, frente al incumplimiento de la demandada en las obligaciones contraídas.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hamilton Andrés Gómez Bravo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b0c74abe4008f255c5ad3653717cf23d0a0c34f5c8de8e45c55a29dde369da

Documento generado en 04/02/2021 09:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00623

A vuelta de la subsanación de la demanda, el juzgado encuentra que si bien es cierto, se acataron las observaciones consignadas en el auto inadmisorio de la demanda, también lo es, que hay unas razones que impiden librar mandamiento de pago, tal y como pasa a explicarse.

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, las dos primeras características de los títulos ejecutivos son las que echa de menos el despacho. Ello, comoquiera que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución no contiene una estipulación respecto a los cánones que sea clara y expresa, y es que no se evidencia con claridad el objeto de la obligación, y que por tanto de la redacción de la misma no se desprende sin lugar a dudas la cuantía de lo que se debe.

Lo anterior en el entendido que la cláusula quinta del contrato trae una contradicción respecto a la suma mensual adeudada, debido a la incoherencia que existe entre las cifras consignadas en números y letras, la cual, no se puede superar con los demás documentos aportados por la parte actora. Así las cosas, se negará el mandamiento de pago de los conceptos contenidos en la pretensión primera de la demanda.

En el mismo sentido va dirigida la decisión judicial respecto al pago de la cláusula penal, pretensión consignada en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, pues al no estar claramente definido el valor del canon de arrendamiento no se puede computar la cuantía de dicha sanción.

En lo que atañe a el pago de los servicios públicos, solicitado en la pretensión segunda del libelo introductorio, se advierte que tampoco resulta viable la solicitud de pago, comoquiera que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el arrendador, sino las empresas de servicios públicos, por supuesto que si no se acredita el pago de tales emolumentos jamás puede pretenderse su cobro coactivo.

Es que solo se aportó copia de los recibos que describen la cuantía de lo debido, sin que tengan constancia de pago, luego no existe prueba que acredite que el arrendador canceló dichos servicios, y que en razón a ello se subrogó en la posición de acreedor. Solo se presentó la constancia de pago de un recibo publico de aseo por valor de \$149.500; sin embargo, de su contenido no se desprende que corresponda al inmueble arrendado.

Finalmente, en relación con el cobro de las reparaciones locativas debe advertirse que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda no soporta el cobro ejecutivo de esas obligaciones accesorias, sencillamente porque no fueron pactadas en dicho instrumento, luego dicha pretensión también se negará.



Así las cosas, por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd5dbed7107ac41e50a2324944cc1692a70f6807be7de703559c81292510c19

Documento generado en 04/02/2021 09:54:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00625

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial -CHEVYPLAN S.A.- en contra de José Arley Romero Gómez, Jennifer Borrero Cartillo, y John Jairo Romero Acosta, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.045.933.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 47.600.00 que corresponde a las primas de seguro canceladas por el acreedor.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la entidad Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

275152e9562aaadd677435ff2b1a59623c1881064353af4d163eb2fa66faf41c

Documento generado en 04/02/2021 09:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00626

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RB Servicios e Innovacion S.A.S., en contra de Luz Mila Lache González por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$6.000.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 1 CA 20983131.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$240.000.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contenida en el pagare No. 1 CA 20983131.

1.4.- Por **\$2.000.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 2

1.5. Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión No. 7, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues pese a existir un documento en el cual la demandada se obliga a pagar un porcentaje sobre lo adeudado, a título de gastos de cobranza, no existe claridad frente al monto de los mismos al haberse pactado en abstracto.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Mauricio Espinosa Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ecd8b07dbf2a91b7456c12cb30a7bb1315b378af5c95e075a7cd4155586e45c

Documento generado en 04/02/2021 09:54:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00628

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas en debida forma dos de las observaciones enlistadas en la providencia del 04 de noviembre de 2020, específicamente las consignadas en los numerales 1 y 7 por las siguientes razones:

a.- No se presentaron los documentos que acreditan el agotamiento de la conciliación prejudicial, que guarden concordancia con los hechos y pretensiones consignados en la demanda, en lugar de ello, en el numeral 1.1 del documento que contiene la subsanación, se expuso que se reforman los hechos y pretensiones de la demanda, renunciando a aquellos respecto de los cuales no se haya hecho referencia en la solicitud de conciliación.

b.- La solución anterior, al punto de inadmisión 1 no resulta de recibo por el despacho, comoquiera que si la abogada del demandante pretendía reformar la demanda en virtud de la previsión del artículo 93 del C.G.P., debió realizarlo tal y como lo indica la norma citada, presentando toda la demanda debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no ocurrió.

c.- En relación con el demandado Javier Rojas Ospina, no quedó claro si se desistió o no de iniciar acción en su contra, toda vez, que esa decisión se dejó a elección del despacho, cuando es la parte demandante quien debe definir con claridad los sujetos a quienes demanda, en todo caso, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de aquél.

d.- En definitiva, al no haberse reformado en debidamente la demanda, ni haber acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, el despacho encuentra que no se cumplió con el requerimiento elevado al respecto.

e.- En lo relacionado al envío de la demanda a la dirección física o electrónica de los sujetos que conforman el extremo pasivo, no se allegó prueba del cumplimiento de dicho requerimiento respecto del demandado Javier Rojas Ospina, de quien se repite, no se definió con claridad si se excluía o no de la acción, en todo caso, esa determinación debía realizarse junto con la reforma de la demanda presentada en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Diana Carolina Bello Millán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcef29f5c454cfb9a8f27475bdb127e1f118f440eea595dd3152f8168ac4d64

Documento generado en 04/02/2021 09:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00632

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Banco Davivienda S.A., en contra de Juan Carlos Rico, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 5.334,5416 UVR que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$1.464.811,78 M/Cte., por concepto de catorce (14) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 3.670,3396 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$1.007.838,55 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2020.

1.4.- Por 30.126,2035 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$8.272.354,22 correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40531833**. Oficiase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.



.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414c37a7e1db4ce51aa8313436f3d5d96a226cdc119a1b59be002bf76b8b5f33

Documento generado en 04/02/2021 09:54:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00636

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Banco Davivienda S.A., en contra de Carmen Cecilia Díaz Flórez y Anselmo Gabriel Flórez Díaz, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 17.868,1557 UVR que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$4.906.416,87 M/Cte., por concepto de veintinueve (29) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 17.949,1035 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$4.928.644,33 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2020.

1.4.- Por 36.483,9738 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$10.018.134,37 correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

.- Décretese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-20646347**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.



.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab2d89abff0af7bffb93aa3676096255ce9392dfd30409d7f1d1edb330e820b

Documento generado en 04/02/2021 09:54:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00641

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Cooperativo Coopcentral -COOPCENTRAL-, en contra de Yulieth Natalia Guadrón Manrique, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.604.744.00 suma que corresponde al cobro de capital, comisiones y cuota de manejo, contenida en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 830.854.00 que corresponde a los intereses de plazo generados sobre la obligación, pactados en el título valor presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la entidad Correa & Cortes Asociados S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e911ee1cb38f1896ae836c4b7ed24b9ecc7222c761ba9935c7a6f093bbd2e0

Documento generado en 04/02/2021 09:54:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00646

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Falabella S.A., en contra de Fredy Ernesto Pérez Machuca, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 18.848.000.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 1.244.000.00 que corresponde a los intereses de plazo generados sobre la obligación, pactados en el título valor presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Suarez Escamilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2dab2bbfe2bc687baf41f59c5b9929a9a55d8236942d8b5ec68aed9d813cac

Documento generado en 04/02/2021 09:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00754

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dbbf8d045da0cbac2ef0fd5bce8da527962683956c70b8149a699e5ddeb012

Documento generado en 04/02/2021 09:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00757

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544f4ff5865a84ffeaf572fd405fd4f35c421104dfbb991e36acb6137693aa9d

Documento generado en 04/02/2021 09:54:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00762

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 01 de febrero de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Montecarlo II Parque Residencial PH, en contra de Luisa Fernanda Rojas Herrera, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5dde5b2cd685b4f8e2666a436e7fd1921abc7bc3d1f6979a06b27738624dac

Documento generado en 04/02/2021 09:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00771

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de noviembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fe4d4723c15d3df01df0a580f81c28bd81285c480b19b496cd5ed258d21956

Documento generado en 04/02/2021 09:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00824

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Tal y como se advirtió, el presente asunto se trata de una demanda mediante a cuál se persigue que se declare que el demandante ha adquirido la pertenencia del inmueble que posee por prescripción, acción que se solicita sea tramitada por el procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012, compendio éste en el cual se puede observar, mas exactamente en su artículo 27, que reza: *“VIGENCIA. Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.”* (Negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, para continuar con el estudio de la competencia para asumir el conocimiento del asunto, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 3 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer *“De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya”* [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de **única** instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfced068510508965b00bd1fc8b95d8603dc50486854e26b56e1199eb5064a5c

Documento generado en 04/02/2021 09:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00888

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento de la forma permitida por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

3.- Adecuar y/o aclarar las pretensiones primera y segunda, comoquiera que no se acompasan a la naturaleza del proceso invocado, si en cuenta se tiene que lo perseguido es la terminación del contrato de arrendamiento, y consecuente restitución del mismo, y no, la declaratoria de resolución del contrato. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

4.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Antonio Aponte Kevo para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc96ad5361c53c97dee0fb2dcadfc691050a98201c11c1ddc63cefab1e983481

Documento generado en 04/02/2021 09:54:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>